



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 14 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico rad 499-2019 junto con el memorial que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede suscrito por la demandante, con nota de presentación personal ante la Notaria Tercera del Circulo notarial de esta ciudad, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en especial la cautelar de embargo que recae sobre las cesantías definitivas a que tiene derecho el señor RIGOBERTO PEREZ HUMANEZ como miembro del Ejercito Nacional.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien lo solicitó la medida... y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente.

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accede a ello.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º LEVANTESE la medida cautelar de embargo y secuestro de las cesantías a que tiene derecho el demandado como miembro del Ejército Nacional. Ofíciense al Director de prestaciones sociales del Ejército Nacional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, 14 de Febrero de 2022.

Paso al despacho el proceso de sucesión radicado 2019-00569, con solicitud de reconocimiento de herederos.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito allegado al correo electrónico del despacho el 12 de noviembre de 2021, la doctora MARÍA STELLA BRUNAL GONZÁLEZ, en calidad de apoderada del señor JHONY RAMON MOLINA PERALTA, solicita se ordene oficiar a los diferentes bancos, en especial al banco de Occidente, Bancolombia, etc., para que se pregunte cuánto dinero hay consignado a favor del causante.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta que en auto del 28 de agosto de 2020, se decretaron medidas cautelares disponiendo oficiar a distintas entidades bancarias, excepto al banco de Occidente, se ordenará oficiar a dicho banco, para que certifique a este Juzgado si existe algún producto financiero a nombre del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE, quien en vida se identificaba con la C.C. No.3.695.964, en caso afirmativo indique cuál es el monto de los dineros consignados en dichos productos.

Ahora bien, el día 12 de noviembre de 2021, se llevó a cabo en este asunto diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante, en la cual se designaron como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a: **NELLY NAVAJA GARCÍA, NELLY NEGRETE CORDERO y RAFAEL PACHECO PALOMINO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P.- En consecuencia, este Juzgado mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, a las 15:44 horas, comunicó el nombramiento a los partidores designados.

Por su parte el doctor RAFAEL PACHECO PALOMINO, mediante correo del 26 de noviembre de 2021, a las 16:11 horas manifestó su aceptación del cargo, y posteriormente la doctora NELLY NEGRETE CORDERO mediante correo de la misma fecha a las 22:30 horas, presentó memorial aceptando el cargo en comento.

En ese orden de ideas, se tendrá al doctor RAFAEL PACHECO PALOMINO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como partidor en este asunto, por ser el primero en concurrir a aceptar el nombramiento realizado en la audiencia de inventario y avalúos, a quien se le concederá el término de 15 días para realizar la partición, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al recibo del expediente, cuya copia le será remitida por correo electrónico.

Por otra parte, en escrito del 12 de enero de esta anualidad el apoderado del heredero reconocido en este asunto, Dr. ATENOR PEREZ ORTEGA, aporta registros civiles de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de los señores LUIS NEVID ALAIN MOLINA RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JESÚS MOLINA RODRÍGUEZ, y poderes a él otorgado, con el fin de solicitar sus reconocimientos como herederos del causante en este asunto.

Pues bien, revisados los documentos aportados por el memorialista, se observa, que se encuentra probado el parentesco de los señores LUIS NEVID ALAIN MOLINA RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JESÚS MOLINA RODRÍGUEZ con el causante, cuya firma en calidad de padre reconocedor figura en dichos registros civiles de nacimiento, razón por la cual esta judicatura accederá a lo pedido, reconociendo como herederos del finado a los petentes en su condición de hijos.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°.- OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad, para que certifique a este Juzgado si existe algún producto financiero a nombre del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE, quien en vida se identificaba con la C.C. No.3.695.964, en caso afirmativo indique cuál es el monto de los dineros consignados en dichos productos.

2°.- Téngase al doctor RAFAEL PACHECO PALOMINO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como partidador en este asunto, por ser el primero en concurrir a aceptar el nombramiento realizado en la audiencia de inventario y avalúos.

3°.-Conceder al partidador designado en el numeral precedente el término de 15 días para realizar la partición, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al recibo del expediente.

4°.-Por Secretaría remítase copia digital del expediente al partidador designado, al correo electrónico: rafaelpacheco@hotmail.com.-

5°.-Reconocer a los señores LUIS NEVID ALAIN MOLINA RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JESÚS MOLINA RODRÍGUEZ, como herederos del causante, en su calidad de hijos.

6°.- Reconocer personería al Dr. ATENOR PEREZ ORTEGA, identificado con la C.C. No.92.500.612 y T.P. No.79.046 C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de los señores LUIS NEVID ALAIN MOLINA RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JESÚS MOLINA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de febrero de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 2019 00 600 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificado como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado fijará fecha para la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

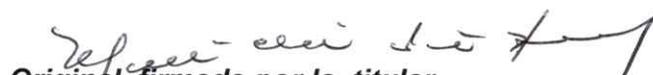
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: FIJAR el día 02 de Marzo del presente año para la práctica de la prueba de ADN a los demandantes señores FERNANDO ALBERTO JARAMILLO CARDONA, PATRICIA JARAMILLO CARDONA (hijos legítimos de la extinta BELLARMINA CARDONA de CHAMORRO y a los señores JUAN CARLOS CHAMORRO CARDONA y CLAUDIA ELENA CHAMORRO CARDONA (demandados). Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de febrero de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 01 448-2021, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante se decreta el embargo y retención del 50% del salario mensual y prestaciones sociales que devenga el señor LUIS FELIPE IGUARAN ZAMBRANO como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL lineadirecta@policia.gov.co

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. el despacho decretará la cautela solicitada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual y prestaciones sociales devengado por el demandado como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL lineadirecta@policia.gov.co Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de febrero de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 095 -2021 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de los herederos solicita se imparta aprobación de la partición.

Revisado el se observa que no milita en el expediente el correspondiente paz y salvo de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN (decreto 2794 de 2001) . En consecuencia de lo anterior, se abstendrá de acceder a lo solicitado y se ordenará exhortar al memorialista para que haga los trámites pertinentes para la obtención del documento en mención.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al memorialista para que realice los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 14 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso liquidación de sociedad patrimonial de hecho Rad. No. 0166- 2020 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

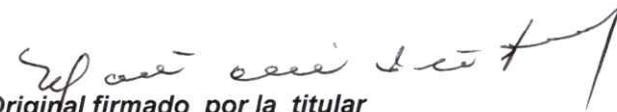
Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

ACTA N° 014
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

Proceso: VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Radicado: 230013110003-2021-00183-00.

Demandante: MELANIS ANDREA CANTILLO RODRÍGUEZ

Demandados: Menor MILAN ANDRES MUÑOZ CANTILLO y demás herederos determinados e indeterminados del finado ALDAIR MUÑOZ AYALA.

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

AUTO:

Se reconoce personería al doctor **ANDRES PACHECO SAAVEDRA**, identificado con la C.C. No. 6859136 y T.P. No.66031 C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de poder a él conferido.-Las partes quedan notificadas en estrados.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: **MELANIS ANDREA CANTILLO RODRÍGUEZ**

Apoderado de la demandante: **Dr. ANDRES PACHECO SAAVEDRA**

Curador ad litem del menor Milan Andrés Muñoz Cantillo: **Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA.**

Curador ad litem de los herederos indeterminados del finado ALDAIR MUÑOZ AYALA, **Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicó interrogatorio de parte a la demandante Sra. **MELANIS ANDREA CANTILLO RODRÍGUEZ.**

PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA:

TESTIMONIOS:

Se escuchó en declaración jurada a las señoras:

- SANDRA AYALA GUILLEN
- ALEXIS AYALA GUILLEN

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se procedió a la fijación del litigio.

CONTROL DE LEGALIDAD

No hay medidas de saneamiento que tomar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les concedió la palabra al apoderado de la demandante y a los curadores designados en este asunto, para alegar de conclusión.

DECISIÓN: SENTENCIA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.-DECLARAR que entre los señores **MELANIS ANDREA CANTILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.007.890.529 y el finado **ALDAIR ANDRÉS MUÑOZ AYALA**, quien en vida se identificaba con la C.C. No.1.143.163.496, existió una unión marital de hecho, cuyo punto de partida fue **el 28 de octubre de 2014, hasta el 03 de abril de 2021**.

2°.-En consecuencia, DECLARAR que entre los compañeros antes mencionados se presume existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

3°.-SE DISPONE la disolución de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Procédase a su liquidación por los trámites que regula la ley procesal civil, cuya fuente normativa es el Art. 3° de la Ley 54/1990.

4°.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no haber oposición.

5°.-EXPÍDANSE fotocopias auténticas por la Secretaría del Juzgado, de la Sentencia a las partes, previa ejecutoria.

6°.- Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de manera virtual.

7°.-Los sujetos procesales se notifican legalmente en estrados.

No hay recurso alguno interpuesto. En este estado, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se expide en constancia el acta y grabación de audio correspondientes.

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado: 230013110003-2021-00183-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 14 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso liquidación de sociedad patrimonial de hecho Rad. No. 0201- 2020 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

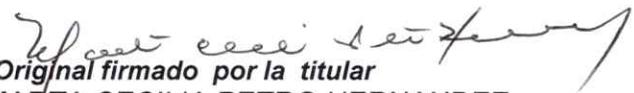
Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2020 00 0221 00 informándole que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante no ha aceptado el cargo. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, a través de dirección electrónica, fue enviado al DR. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, la comunicación que lo asigna como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante dentro del proceso, como quiera que a la fecha no ha aceptado el cargo, se procederá a nombrar un nuevo curador Ad- Litem, toda vez que la audiencia se realizará el día de mañana 15 de febrero del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, se designará curador Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto CRICELIO ELVIRO BETANCUR GERMÁN al DR. EDUARDO RAFAEL SANCHEZ FLOREZ, identificado con la C.C. No.1.067.848.176 y T.P. 219.819, correo electrónico: eduarsanflo@hotmail.com, teléfono: 3218675747, quien ejerce habitualmente la profesión.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. EDUARDO RAFAEL SANCHEZ FLOREZ, identificado con la C.C. No.1.067.848.176 y T.P. 219.819, correo electrónico: eduarsanflo@hotmail.com, teléfono: 3218675747, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del extinto CRICELIO ELVIRO BETANCUR GERMÁN. Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, 14 de Febrero de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza solicitud de exoneración de alimentos presentada por el señor HECTOR MUÑOZ LARGO y expediente 1999-00230, el cual fue remitido de manera digital por parte del archivo Central DESAJ – Montería. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El día 22 de octubre de 2021, el señor HÉCTOR HUGO MUÑOZ LARGO, solicita se le exonere de continuar pagando a favor de HÉCTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON, la cuota de alimentos que le impuso este despacho el día 16 de julio de 1998, según proceso promovido por la señora LUZ ESTELA MUÑETON PINTO, madre del entonces menor. Dicha solicitud fue dirigida al proceso radicado 1369 de 1997.

En virtud de la petición en comentario, por tratarse de un proceso terminado y archivado, el día 25 de noviembre de 2021, se solicitó al jefe de archivo de administración judicial., la remisión del expediente correspondiente al proceso de alimentos radicado 1369 de 1997, donde figura como demandante la señora LUZ ESTELA MUÑETON PINTO y demandado el señor HECTOR HUGO MUÑOZ LARGO, el cual fue **remitido a la Oficina de Archivo, con oficio No. 807 del 24 de Septiembre de 1999**, información que fue tomada del libro radicator No.5-3. Lo anterior, se le informó al petente mediante correo del 25 de noviembre de 2021, a las 15:46 horas.

El día 02 de diciembre de 2021, archivo Central DESAJ – Montería, remite a este Juzgado mediante correo electrónico copia digital del expediente correspondiente al proceso de **Revisión de Alimentos**, donde figura como demandante la señora LUZ ESTELA MUÑETON PINTO y como demandado el señor HECTOR HUGO MUÑOZ LARGO, aclarando que el proceso encontrado corresponde a las mismas partes, pero no es el radicado, si no que el radicado encontrado fue el **1999-00230**, el cual afirman es el único proceso que aparece.

Al revisar el expediente en comentario, esto es, el radicado No. **1999-00230**, se observa que en dicho proceso se profirió sentencia de fecha 13 de diciembre de 2000, condenando al señor HECTOR MUÑOZ LARGO, a suministrar a su menor hijo HECTOR FRANCCISCO la suma mensual de \$160.000.00, la que debía consignar en el banco agrario de esta ciudad, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a partir de enero del año 2001, a nombre de la señora LUZ STELLA MUÑETON PINTO, y a órdenes de este despacho judicial, ordenándose oficiar al pagador respectivo para los descuentos del caso. En consecuencia, mediante oficio No. 003 del 11 de Nereo de 2001, este Juzgado ofició al pagador del Ejército Nacional, comunicándole la anterior decisión.

Ahora bien, la Corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de*

alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. **La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados**, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, **las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)**

En ese orden de ideas, la Judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitud de exoneración de alimentos, presentada en causa propia por el señor HECTOR HUGO MUÑOZ LARGO, la cual deberá presentar a través de apoderado judicial, e indicar el lugar de domicilio y dirección para efectos de notificación del joven HÉCTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud de exoneración de alimentos, presentada en causa propia por el señor HECTOR HUGO MUÑOZ LARGO, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de febrero de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 346 junto con la contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada. Le informo que no se le dio traslado secretarial a las excepciones, toda vez, que hay evidencia de que le fue enviado al demandante (párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020) Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente vencido como se encuentra el traslado, el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C. G. del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Es importante resaltar que no obstante en el asunto del correo electrónico recibido con la contestación de la demanda se indicaba: "PRESENTACION DEMANDA DE RECONVENCION" y asimismo se indicaba en el poder. Revisados los documentos adjuntos, no milita la demanda de reconvención reseñada.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 11 de mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRILLON, ROBERTO JOSE TORRES CORONA por la parte demandada: EDILSA DIN HERNANDEZ, MARIS DIN HERNANDEZ, EDILDA FERNANDEZ MENA ARELIS COPETE PEREA, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

6° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia y asimismo **deben aportar con antelación los correos electrónicos de las partes y los testigos. Constituyéndose esto en una carga procesal.**

7° ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8° RECONOCER personería a la Dra. EMMA TAPIAS CHAVERRA identificada con la C.C. No. 39.310.116 y T.P. No. 146.622 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 14 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 390-2022 junto con el oficio procedente de la Policía nacional Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A través de oficio No. ESTPO NORTE SUBPO SABANAL 29.25 de fecha 12 de febrero de 2022 suscrito por el intendente jefe EVANGELISTA CARMONA NARVAEZ subcomandante subestación de policía el sabanal, mediante el cual indica que pone a disposición el vehículo MITSUBISHI, MONTERO V 11 VNA, placas CSB 149, CAMPERO, Motor 4G64UH1276, CHASIS V11VNA00176, color blanco cristal, modelo 1998, servicio particular.

Asimismo se observa que en el oficio mencionado no indica el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor razón por la cual se requerirá en tal sentido al intendente de la subcomandante subestación policía El Sabanal para que indique el lugar donde encuentra ubicado el vehículo.

Una vez allegada la información requerida se comisionará al inspector de Tránsito y transporte de la ciudad para que realice la aprehensión y secuestro del mencionado vehículo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art 595 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. REQUERIR al intendente jefe EVANGELISTA CARMONA NARVAEZ subcomandante subestación policía El Sabanal para que indique el lugar donde encuentra ubicado el vehículo. Oficiar

2º COMISIONAR al inspector de tránsito de la ciudad a fin de que se sirvan para que realizar la aprehensión y secuestro del vehículo automotor marca MITSUBISHI, MONTERO V 11 VNA, placas CSB 149, CAMPERO, Motor 4G64UH1276, CHASIS V11VNA00176, color blanco cristal, modelo 1998, servicio particular. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 14 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 390-2022 junto con el oficio procedente de la Policía nacional Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A través de oficio No. ESTPO NORTE SUBPO SABANAL 29.25 de fecha 12 de febrero de 2022 suscrito por el intendente jefe EVANGELISTA CARMONA NARVAEZ subcomandante subestación de policía el sabanal, mediante el cual indica que pone a disposición el vehículo MITSUBISHI, MONTERO V 11 VNA, placas CSB 149, CAMPERO, Motor 4G64UH1276, CHASIS V11VNA00176, color blanco cristal, modelo 1998, servicio particular.

Asimismo se observa que en el oficio mencionado no indica el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor razón por la cual se requerirá en tal sentido al intendente de la subcomandante subestación policía El Sabanal para que indique el lugar donde encuentra ubicado el vehículo.

Una vez allegada la información requerida se comisionará al inspector de Tránsito y transporte de la ciudad para que realice la aprehensión y secuestro del mencionado vehículo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art 595 del C. G. del Proceso.

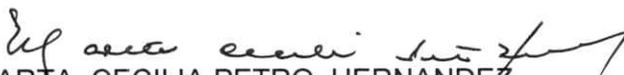
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. REQUERIR al intendente jefe EVANGELISTA CARMONA NARVAEZ subcomandante subestación policía El Sabanal para que indique el lugar donde encuentra ubicado el vehículo. Oficiar

2º COMISIONAR al inspector de tránsito de la ciudad a fin de que se sirvan para que realizar la aprehensión y secuestro del vehículo automotor marca MITSUBISHI, MONTERO V 11 VNA, placas CSB 149, CAMPERO, Motor 4G64UH1276, CHASIS V11VNA00176, color blanco cristal, modelo 1998, servicio particular. Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ